CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el día 6 de marzo de los corrientes, el abogado Daniel Humberto Idárraga Ocampo designado curador mediante auto fechado el día 22 de febrero de los corrientes, presentó memorial por medio del cual manifiesta imposibilidad de aceptación. (Documento electrónico: 49CorreoApoderado.pdf); (Documento electrónico: 50ImpediDesignaCurador.pdf)

Manizales, veintiuno (21) de abril de 2023

JUAN MARTÍN RENDÓN CASTAÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

A.I. 386

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	**17001 33 39 005 2018 00362 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**
DEMANDADO:	**GILBERTO QUINTERO VARGAS**
ESTADO ELECTRÓNICO:	**No. 060 de 24 de abril de 2023.**

Se decide sobre el documento suscrito por el abogado Daniel Humberto Idárraga Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.976.897 y T.P. Nro. 200.613 del C.S. de la J., por medio de la cual manifiesta no aceptación del cargo de curador *ad litem.*

I. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el día 21 de febrero de los corrientes, se dispuso la designación del abogado Daniel Humberto Idárraga Ocampo, como curador *ad litem* del señor Quintero Vargas, ordenando a la Secretaría del Despacho, la efectiva comunicación de la designación. (Documento electrónico: 44NombraCurador.pdf)

Surtido el trámite secretarial, el abogado Daniel Humberto Idárraga Ocampo, presentó documento por medio del cual manifiesta la no aceptación del cargo de curador *ad litem*, indicando que en la actualidad se encuentra fuera de país, aspecto que le impide ejercer el encargo, con efectos sobre los derechos de defensa del señor Quintero Vargas. (Documento electrónico: 50ImpediDesignaCurador.pdf)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 48 del Código General del Proceso es del siguiente tenor:

> *"**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas.*
>
> *(…)*
>
> *7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."* Subrayas del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se debe precisar que la justificación para no aceptar la designación como curador *ad litem*, debe estar debidamente soportada, sin que el requisito de acreditación exigido por el Legislador, sea posible suplirlo con simples afirmaciones.

Por lo demás, la Ley 2213 de 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*.", faculta la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, previniendo la flexibilidad de formalidades presenciales o similares que no sean estrictamente necesarias, aspecto que garantizaría el debido proceso y derecho de defensa como aspecto cuestionado por el designado.

Asimismo, con posterioridad a la radicación de memorial suscrito por el abogado Idárraga Ocampo, no se evidencia la radicación de documento que sirvan de sustento a la justificación y específicamente las sustituciones de poder en los asuntos que actualmente adelanta.

Conforme a los apartados normativos en cita, es forzoso para el abogado designado como curador *ad litem*, acreditar estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P.

En consecuencia, resulta inadmisible la manifestación del abogado Idárraga Ocampo, como quiera que no fue debidamente acreditada la condición que lo exonere de aceptar el cargo de curador *ad litem*, por lo que, a través de la Secretaría del Despacho, comuníquese por segunda ocasión la designación, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que, de manera inmediata, deberá establecer comunicación virtual con la secretaría del Despacho, a efectos de notificarse del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE

1. NO ACCEDER a la solicitud de relevo del cargo presentada por el abogado **DANIEL HUMBERTO IDÁRRAGA OCAMPO** identificado con cédula de ciudanía Nro. 9.976.897 y T.P. Nro. 200.613 del C.S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva.

2. REITERAR comunicación sobre la designación del abogado **DANIEL HUMBERTO IDÁRRAGA OCAMPO** identificado con cédula de ciudanía Nro. 9.976.897 y T.P. Nro. 200.613 del C.S. de la J, como curador *ad lítem* del señor Quintero Vargas en los términos del artículo 49 del C.G.P.

3. Por su parte, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo[1] 3° de la Ley 2213 de 2022, se le indica a todos los sujetos procesales que **DEBERÁ REMITIRSE** al correo electrónico de la contraparte, al buzón electrónico de señora agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co), y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de todos los documentos que deseen allegar al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ

[1] Que prevé: *"**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial".***